



SuperSubsidio
Vigilamos tu caja de compensación

 **MINTRABAJO**



Circular Externa No: 0025
Dependencia: 0180
Destino: CONSEJOS DIRECTIVOS, CONTADORES, DIRECTORES ADMINISTRATIVOS Y REVISORES FISCALES DE LAS CAJAS DE COMPENSACION FAMILIAR
De: SUPERINTENDENTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR
Asunto: CONCEPTOS MINISTERIO DEL TRABAJO
Fecha: 30/12/2014

De conformidad con lo señalado en los numerales 1 y 4 del artículo 2 del Decreto 2595 de 2012, son funciones de la Superintendencia del Subsidio Familiar: "1. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relacionadas con la organización y funcionamiento de las Cajas de Compensación Familiar; las demás entidades recaudadoras y pagadoras del subsidio familiar, en cuanto al cumplimiento de este servicio y las entidades que constituyan o administren una o varias de las entidades sometidas a su vigilancia, siempre que comprometan fondos del subsidio familiar.

(...)

4. Instruir a las entidades vigiladas sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que regulan su actividad en cuanto, sujetos vigilados, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de las normas que le compete aplicar y señalar los procedimientos para su cabal aplicación."

En cumplimiento del anterior precepto legal y una vez elevadas consultas ante el Ministerio del Trabajo, se hace necesario informar a las Cajas de Compensación Familiar la posición fijada a través de la Dirección de Generación y Protección del Empleo del Subsidio Familiar en relación con el tema de Solidaridad con el Campo y FOSFEC.

1. Pago adicional del subsidio familiar a los trabajadores beneficiados del "Sector Agrario", previsto en el artículo 5 de la Ley 789 de 2002, si este beneficio es para todos los trabajadores de la empresa (secretaria, administrador, conductores), o solo para los que desempeñan la función en el campo, según conceptos 163397, 163402 y 164462 del 23 y 24 de septiembre de 2014:

El mencionado artículo 5 de la Ley 789 de 2002, concedió facultades al Gobierno Nacional para expedir las normas frente a los términos y condiciones a los que debe sujetarse la Cuota Monetaria en el Sistema de Compensación Familiar, con sujeción a un estudio técnico y unos principios, siendo uno de ellos, la Solidaridad de la ciudad con el campo, en el que se estipula que, las Cajas de Compensación Familiar pagarán como subsidio al trabajador del sector agropecuario un quince por ciento (15%) sobre lo que paguen al trabajador urbano.

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio emitió concepto jurídico frente a la aplicación del artículo 5 de la ley 789 de 2002 en el que se absolvieron los siguientes interrogantes: ¿Es procedente expedir una circular instando a las Cajas de Compensación Familiar al cumplimiento de los establecido en el inciso 7° del artículo 5° de la Ley 789 de 2002 y señalando orientaciones para el efecto? Y ¿Qué otro acto Jurídico se puede establecer para conseguir el efecto perseguido con la circular propuesta?

El concepto de la Oficina Asesora Jurídica, proferido con base en la Sentencia del Consejo de Estado del 26 de febrero de 2009, precisa que en dicho fallo se declaró la nulidad de la expresión "... para que una vez expedida la reglamentación correspondiente, este se haga efectivo", que refiere al subsidio del inciso 7° del artículo 5 de la Ley 789 de 2002, que consagra el principio de la Solidaridad de la Ciudad con el Campo, lo que permite afirmar que al estar claramente prescrito en el texto legal y dado que no está sometida tal disposición a condición alguna para su cumplimiento, simplemente debe acatarse, por lo que es viable instar a las Cajas de Compensación Familiar para que cumplan con la obligación que les compete.

Adicionalmente, en el citado concepto se hace notar que es posible brindar orientaciones a las Cajas de Compensación Familiar acerca de los documentos que podrían tener en cuenta, con el fin de identificar la población que es sujeto del subsidio, se menciona para ello, la clasificación internacional Uniforme versión 4 adaptada para Colombia por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE (CIUU REV 4 A.C) y el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por las Cámara de Comercio.

Posteriormente, el 6 de diciembre de 2013 el Ministro del Trabajo expide la Circular 091 para las Cajas de Compensación Familiar, con el propósito de hacer seguimiento al cumplimiento de lo establecido en el inciso 7° del artículo 5 de la Ley 789 de 2002 y facilitar a las Cajas de Compensación la identificación de los beneficiarios del pago adicional del subsidio familiar, indicándoles que acudan a la clasificación de actividades económicas determinadas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE. Adicional a lo anterior, solicitó a las Cajas de Compensación informar semestralmente a la Subdirección de Subsidio Familiar el número de trabajadores del sector agropecuario a los cuales se les está realizando el pago adicional y a la Superintendencia del Subsidio Familiar adelantar las actividades de investigación, vigilancia y control que correspondan en relación con el acatamiento de la disposición legal mencionada.

(...)

De tal manera que, la consulta elevada a la Superintendente Delegada para la Gestión de las Cajas de Compensación Familiar de la Superintendencia del Subsidio Familiar y trasladada a este Ministerio del Trabajo, deja entrever que no hay claridad sobre los trabajadores del sector agropecuario con derecho al pago adicional del 15% de subsidio familiar, Y la respuesta reiterada de esta Subdirección al

respecto es la siguiente:

"Las Cajas de Compensación Familiar deben pagar el subsidio monetario adicional a los trabajadores de las empresas cuya actividad económica principal corresponda a una actividad agropecuaria. Para su identificación, se debe acudir a la Clasificación Industrial Interaccional Uniforme versión 4 adaptada para Colombia (CIUU REV. 4 A.C.) por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.

Para el reconocimiento y pago de este subsidio al trabajador agropecuario, se deberá acreditar que la actividad principal que desarrolla la empresa corresponda a una actividad agropecuaria mediante Certificado de la Cámara de Comercio debidamente actualizado o Registro Único Tributario."

De tal modo que, la palabra "campo" en el principio "Solidaridad de la ciudad con el campo en la norma objeto de estudio que otorga el subsidio familiar adicional, debe dirigirse a la población señalada en la misma norma, la del sector agropecuario, que corresponde a una actividad económica determinada por el Departamento Administrativa Nacional de Estadística - DANE.

En consecuencia, son beneficiarios del Subsidio Familiar Adicional, a que refiere el inciso 7° del artículo 5 de la Ley 789 de 2002, todas los trabajadores de una empresa cuya actividad económica principal corresponda a una actividad agropecuaria y que cumplan con los requisitos señalados en la normas legales vigentes para acceder a dicho subsidio".

2. Traslado de los recursos al FOSFEC provenientes de recursos de Promoción y Prevención en el marco de la Ley 1636 de 2013 y del Decreto 3046 de 2013, según concepto 2140000-139752 del 20 de agosto de 2014:

"En el artículo 3 del Decreto 3046 se establece que sin perjuicio a la distribución de recursos definida en el artículo 6 de la Ley 1636 de 2013, las Cajas de Compensación distribuirán los recursos disponibles, una vez descontados el pago del beneficio en salud, a la unificación de planes de beneficio y actividades de promoción y prevención definidas.

En ese sentido, los recursos que se deben apropiar en 2014 del 6.25% de promoción y prevención, para el Mecanismo de Protección al Cesante, se establecen a partir del pago efectivo del beneficio de salud y no a partir de los postulantes al Mecanismo".

3. La capacitación que pueden otorgar las Cajas con la apropiación de 26% a que hace referencia el Mecanismo de Protección al Cesante, según concepto 2140000-153922 del 9 de septiembre de 2014.

"Para dar respuesta a su petición, es forzoso traer a colación la Ley 1636 de 2013, mediante la cual se crea el Mecanismo de Protección al Cesante y dispone de manera clara que sus propósitos son (i) articular y ejecutar un sistema de políticas activas y pasivas de mitigación de los efectos del desempleo y (ii) facilitar la reinserción de la población cesante en el mercado laboral en condiciones de dignidad, mejoramiento

de la calidad de vida, permanencia y formalización.

El mencionado Mecanismo está compuesto por: el Servicio Público de Empleo; la Capacitación General en competencias básicas y en competencias laborales específicas; al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC); y las cuentas de cesantías de los trabajadores.

En la normativa vigente, el Servicio Público de Empleo tiene por función lograr una mejor organización posible del mercado de trabajo, bajo un principio de universalidad. Por su parte, la capacitación para la reinserción laboral corresponde al proceso de aprendizaje que se organiza y ejecuta con el fin de preparar, desarrollar y complementar las capacidades de las personas para el desempeño de funciones específicas, la cual debe estar enlazada con las necesidades del mercado laboral y el perfil laboral de la población cesante. Es decir, tanto los servicios de gestión y colocación, como la capacitación para la reinserción laboral son un paquete integral de políticas activas complementarias.

En esa línea, el parágrafo 2° del artículo 6° de la citada Ley 1636 de 2013, establece que de los recursos del FOSFEC se debe financiar la prestación de servicios de gestión y colocación de empleo y los procesos de capacitación para la población desempleada. Adicionalmente, la Resolución 531 de 2014 estableció la distribución de los recursos del FOSFEC para atender las finalidades prevista en la Ley 1636 de 2013 y como gastos operativos se definió que las Cajas de Compensación Familiar apropiarán el 26% para financiar programas de capacitación.

Todo lo anteriormente expuesto permite afirmar que los recursos del 26% de capacitación para la reinserción laboral, se deben destinar para toda la población desempleada que está siguiendo una ruta de empleabilidad en el Servicio Público de Empleo y requiera dicha intervención, y no solamente para la atención de los beneficiarios de prestaciones económicas del Mecanismo de Protección al Cesante”.

3. Aplicación del Decreto 1508 de 2014, referente a la ruta de empleabilidad para los trabajadores con contratos suspendidos:

“Los efectos de la suspensión del contrato sobre los trabajadores se dan como consecuencia de la pérdida de ingresos, por tanto, el Mecanismo de Protección al Cesante tiene como objetivo para esta población brindar protección social y en general las prestaciones económicas propias del mismo, con el fin de mitigar el hecho de no percibir salario y no estar cubierto por el Sistema de Seguridad Social en pensiones.

Teniendo en cuenta las particularidades de los trabajadores a los cuales se les suspende el contrato, la ruta de empleabilidad debe enfocarse en analizar el perfil laboral de los mismos y de ser necesario actualizar competencias básicas, transversales o específicas. Si esta actualización no es necesaria debe considerarse como cumplido el requisito para la entrega de las prestaciones económicas.

El fin que se persigue al actualizar las competencias, es lograr un mejor desempeño del trabajador una vez se reactive su contrato laboral, más que lograr la reinserción laboral del mismo, es decir para esta población no debe realizarse el proceso de intermediación laboral, para si la inscripción al Servicio Público de Empleo y el respectivo proceso de intermediación laboral.

En consecuencia, la población objeto del Decreto 1508 de 2014, accederá al análisis de perfil laboral y de acuerdo con el resultado del mismo, se definirá la necesidad de actualizar o no las competencias básicas, transversales o específicas, para acceder a las prestaciones económicas del Mecanismo de Protección al Cesante".

Solicito tener en cuenta esta directriz con el fin de que las Cajas no solamente brinden capacitación al cesante sino a todos los beneficiarios de prestaciones económicas del Mecanismo de Protección al Cesante, se realicen los traslados al FOSFEC en la forma señalada por el Ministerio y la empleabilidad para los trabajadores con contratos suspendidos.

Así mismo, las Cajas de Compensación Familiar, deberán pagar a todos los trabajadores de una empresa, que tengan beneficiarios, cuya actividad económica principal corresponda a una actividad agropecuaria y cumplan con los requisitos de ley, el 15% adicional sobre lo que paguen al trabajador urbano como subsidio.


GRISelda JANETH RESTREPO GALLEGO
SUPERINTENDENTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR

Proyecto: Luz Martha Rojas Moscoso

Anexos: 0

Folios: 1

Por: Luz Martha Rojas Moscoso

Consecutivo: 2014-017457

Copia interna a:

Copia Externa a:

Ada Cely
Reino Alberto Mejía G. C. C.



Calle 45 A # 9-46 Fax 3487804 Bogotá D.C., Colombia
Línea Gratuita Nacional 018000910110 - en Bogotá 3487777 / PBX: 3487800.
www.ssf.gov.co - contactenos@ssf.gov.co - ssf@ssf.gov.co

